

*“Año de la Reactivación Económica Nacional”*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-092-2010**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE LA DECISIÓN FINAL EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-050-2010, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2010.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (la Comisión), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 84, literal a) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias del 18 de enero del año 2002 (en lo adelante La Ley), dicta la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO:**

1. Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.
2. Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (*en lo adelante OMC*) establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para adoptar medidas de salvaguardias.
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares, disponiendo en su artículo 82 la creación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, encargada de velar por las disposiciones establecidas en dicho texto legal.
4. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la Ley precedentemente citada se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, derechos compensatorios y/o salvaguardias*; (subrayado nuestro).

5. Que en fecha 6 de enero del 2010, la empresa Textilera del Sur, SRL. (Textilera), solicitó a la Comisión realizar una Investigación de Salvaguardia General para importaciones del sector medias y calcetines, específicamente “medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés de cualquier origen y procedencia, los cuales ingresan al país bajo los códigos arancelarios que derivan de la partida 6115 sin importar el tipo de producto ni composición”.
6. Que en fecha 16 de febrero de 2010, la Comisión emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-050-2010, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés realizadas bajo las partidas arancelarias No. 6115.95.00 y 6115.96.20.
7. Que en el presente proceso de investigación tal y como consta en el expediente, dos (2) productores nacionales manifestaron su apoyo a la solicitud interpuesta por Textilera. Estas empresas son: Gamma-Text SRL. y Microtextil, S.A.
8. Que tres (3) empresas importadoras se constituyeron como partes interesadas en este proceso. Estas empresas son: Unitex Caribe, S.A. (Unitex), Grupo Ramos, S. A. (Grupo Ramos), Almacenes Sema, C. por A. (Almacenes Sema).
9. Que una asociación empresarial también se incorporó al proceso como parte interesada, esta es la Asociación Nacional de Importadores.
10. Que algunos Estados Miembros de la OMC manifestaron su opinión en lo referente al aumento de las importaciones, a saber: (i) Panamá y (ii) Guatemala.
11. Que luego de las actuaciones procesales establecidas en la materia, en fecha 11 de mayo de 2010 y mediante su Resolución No. **CDC-RD-SG-075-2010**, la Comisión decidió sobre la solicitud de aplicación de medidas provisionales interpuesta por Textilera, en el caso de medias deportivas y de vestir de algodón y fibras sintéticas. Cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Que se ha podido constatar que las importaciones del producto objeto de investigación han incrementado en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con el producto importado objeto de investigación, existiendo indicios suficientes de circunstancias críticas.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior se ha determinado aplicar medidas provisionales del orden de un cuarenta por ciento (40%) ad-valorem, por doscientos (200) días contados a partir del día veinte (20) del mes de mayo hasta el cinco (5) de diciembre del año dos mil diez (2010), a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibras sintéticas objeto de esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**TERCERO:** Continuar el procedimiento de investigación para determinar la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de medias deportivas y de vestir objeto de investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**CUARTO:** No aplicar medidas de salvaguardia provisional a las importaciones originarias de Afganistán, África Oriental, Albania, Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Israel, Malasia, México, Nariño, Pakistán, Perú, San Martín, Siria, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Vietnam, en virtud de que son países en vías desarrollo que en conjunto representan un 7.27 % de las importaciones investigadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

**QUINTO:** Notificar la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas, en virtud del literal c) del Artículo 24 de la Ley.

**SEXTO:** Notificar la presente Resolución a:  
Las partes interesadas en el procedimiento de investigación.  
Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

**SEPTIMO:** Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida provisional, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 264 del Reglamento.”

12. Que en fecha catorce (14) de mayo del 2010, la Comisión emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-076-2010, por medio de la cual aprueba el calendario de actuaciones complementarias del procedimiento de investigación de salvaguardia general a las importaciones medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética.
13. Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. CDC-RD-SG-076-2010, diversas partes interesadas remitieron a la Comisión Reguladora sus argumentos y pruebas complementarias así como las respectivas réplicas a los argumentos planteados en el presente proceso, a saber: Textilera, (Gamma-Text), Unitex, Almacenes Sema y el Grupo Ramos.
14. Que en fecha veintiuno (21) de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto por el artículo 260 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, se celebró la audiencia pública del presente proceso de investigación, con el objetivo de dar la oportunidad a todas las partes interesadas de presentar oralmente información y argumentos.
15. Que en fechas veintidós (22) de julio de 2010 y veintiséis (26) de julio de 2010, las partes depositaron por ante la Comisión la información oral presentada en la audiencia pública.
16. Que en fechas treinta (30) de julio de 2010 y dos (02) de agosto de 2010, las partes depositaron sus escritos de conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento.
17. Que en todas las actuaciones complementarias, las empresas importadoras solicitaron la exclusión del Plan de Ajuste presentado por la empresa Gamma Text, por entender que la misma si bien es rama de producción nacional, no fue la empresa solicitante de la investigación.
18. Que en fecha trece (13) de agosto de 2010 y luego de haber tomado en consideración todas y cada una de las informaciones, pruebas y argumentos aportados por la solicitante y las partes interesadas en el presente proceso, depositados en el tiempo hábil establecido para ello, el Departamento de Investigación de la Comisión (*en lo adelante DEI*), en fiel cumplimiento de la

disposición contenida en el artículo 67 de la Ley No. 1-02 emitió su Informe Técnico Final, el cual, en su versión pública, forma parte integral de la presente resolución, contenido de todas las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que se hubiese llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas durante el presente proceso.

19. Que para efectos del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1-02, la rama de producción nacional está conformada por las empresas Textilera y Gamma-Text, que en conjunto constituyen un 68.34% de la producción nacional total.
20. Que una vez analizada la descripción del producto, las características físicas, las especificaciones técnicas y las muestras aportadas tanto por Textilera y Gamma-Text, como por las empresas importadoras, la Comisión pudo observar que el producto importado objeto de investigación y el producto nacional similar al importado, son productos directamente competidores, los cuales deben ingresar por los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.
21. Que los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20 tienen un tratamiento arancelario de Nación Más Favorecida (NMF) de veinte por ciento (20%), e igual tratamiento reciben en el Acuerdo EPA y en el Acuerdo Centro América-República Dominicana. Que en el DR-CAFTA, el trato recibido es de 0% y en el Acuerdo de Panamá-República Dominicana la partida 6115.96.20 recibe un tratamiento de un 0% mientras que la 6115.95.00 esta sujeta al arancel NMF.
22. Que tomando en cuenta el Informe Técnico Final preparado por el DEI, es competencia de este órgano colegiado determinar si se encuentran presentes las condiciones que ameriten la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.
23. Que en lo que respecta a las medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados el artículo XIX del GATT del 1994, establece: “*Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesario para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión*”. (Cursivas añadidas.)
24. Que el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece que “*un miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enumeradas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores*.”
25. Que el artículo 57 de la Ley 1-02 establece lo siguiente: “*Las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales*.”
26. Que por su parte el artículo 58 de la Ley 1-02 establece que “*las medidas de salvaguardias se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se*

*incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguardia se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.”*

27. Que de acuerdo a lo expuesto por el DEI en su Informe Técnico Final las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética sostuvieron un crecimiento de 20.11% en todo el periodo investigado, experimentando tasas de crecimiento de 10.56% en el 2007/2006 y 25.29% en 2008/2008 y un decrecimiento de 13.29% en el 2009 respecto al 2008. Para el primer semestre del 2010 las importaciones investigadas disminuyeron en 23.66% en comparación con igual periodo del 2009.
28. Que por su parte, el Artículo 66 de la Ley No. 1-02, dispone que en la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.
29. Que al mismo tiempo el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, establece en su artículo 241 que sólo se podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la rama de la producción nacional si se llega a la conclusión de que *“hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave”*.
30. Que las importaciones investigadas representaron el 128.81% de la producción nacional para el año 2009 mientras que en el 2006 dicha participación fue de un 64.02%. En tal virtud se puede considerar que, según las pruebas presentadas hasta el momento y las que ha podido recopilar el DEI, esta Comisión ha podido determinar que las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética han absorbido una parte importante del mercado Dominicano.
31. Que como consecuencia del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, la rama de producción ha tenido un resultado financiero desfavorable durante el periodo investigado, evidenciado a través de la reducción en sus ventas, producción, empleos y aumento de sus inventarios, entre otros.
32. Que en el marco de sus actuaciones procesales, distintas partes interesadas presentaron sus opiniones respecto a algunos aspectos vinculados con el interés público, indicando que en el caso de continuar las medidas provisionales y de establecer medidas definitivas los consumidores dominicanos serían los mas perjudicados, ya que tendrían que comprar productos importados investigados y nacionales a un precio mas elevado asumiendo que los productores nacionales aumentarían sus precios actuales.
33. Que sobre este aspecto, el DEI en el Informe Técnico Final indica que no se espera que los productores nacionales eleven sus precios, ya que de realizarlo estarían perdiendo de forma inmediata participación en la demanda nacional.

34. Que en otro orden, tanto el Artículo 82 de la Ley No. 1-02 y el Párrafo I del Artículo 272 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, así como el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en su Artículo 9 párrafo I, disponen que no se aplicarán medidas de salvaguardias contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.
35. Que en lo que respecta a este aspecto, la Comisión ha podido percatarse, tal y como lo dispone el DEI en su Informe Técnico Final, que algunos países representan menos de un 3% en las importaciones totales del período 2006-2009 y del primer semestre del 2010 del producto objeto de investigación y en virtud de los lineamientos de la OMC pueden considerarse como países en desarrollo.
36. Que tal y como lo expone el DEI en su Informe Técnico Final, la Comisión entiende necesario excluir de la adopción de cualquier medida de salvaguardia a: Afganistán, África Oriental, Albania, Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Israel, Malaysia, México, Nari, Pakistán, Perú, San Martín, Siria, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Chipre y Bangladesh en virtud de que son países en desarrollo que en conjunto representan un 9% de las importaciones investigadas, acorde a lo precedentemente citado.
37. Que en ese mismo tenor, el Artículo 78 de la Ley 1-02 señala que *“la duración inicial de una medida de salvaguardia no excederá de cuatro (4) años, pudiendo extenderse el plazo de aplicación hasta ocho (8) años, incluyendo en dicho período el lapso de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo.”*
38. Que en relación a la liberalización progresiva de las medidas de salvaguardias, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece en su Artículo 7.4 lo siguiente: *“a fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del Párrafo 1 del Artículo 12 sea superior a un año, el Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación...”*
39. Que por su parte el Artículo 79 de la Ley 1-02 establece que *“las medidas de salvaguardia cuyo período de aplicación sea superior a un (1) año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares durante su período de aplicación”*.
40. Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece en su Artículo 1 que *“un miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese periodo no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el Párrafo 2.”*

**VISTA:** La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

**VISTO:** El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**VISTO:** El Expediente No. CDC-RD/SG/2010-006.

**VISTO:** El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/SG/2010-006.

**VISTO:** El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/SG/2010-006.

**VISTO:** El Informe Técnico Final No. CDC-RD/SG/2010-006.

**VISTA:** La Resolución de Inicio No. CDC-RD-SG-050-2010 de fecha dieciséis (16) de febrero de 2010.

**VISTA:** La Resolución Preliminar No. CDC-RD-SG-075-2010, de fecha once (11) de mayo de 2010.

**VISTA:** La Resolución No. CDC-RD-SG-076-2010 relativa a las actuaciones complementarias, de fecha catorce (14) de mayo de 2010.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS  
DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar que se ha podido constatar que las importaciones del producto objeto de investigación han incrementado en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con el producto importado objeto de esta investigación.

**SEGUNDO:** Aplicar de manera definitiva un arancel del orden de un cuarenta por ciento (40%) ad-valorem, a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética, correspondientes a las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, durante un período de tres (3) años, contado a partir del día seis (06) de diciembre del año 2010, sujeto a un proceso de desmonte anual que regirá de la siguiente manera:

<b>Monto de la Medida / Fecha de Aplicación</b>	<b>Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida</b>
Salvaguardia definitiva de cuarenta por ciento (40%) ad-valorem desde el seis (06) de diciembre de 2010 hasta el seis (06) de diciembre de 2011.	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.
Salvaguardia definitiva de veintisiete por ciento (27%)	Medida aplicable a las importaciones de

ad-valorem desde el siete (07) de diciembre de 2011 hasta el siete (07) de diciembre de 2012.	los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.
Salvaguardia definitiva de catorce por ciento (14%) ad-valorem desde el ocho (08) de diciembre de 2012 hasta el ocho (08) de diciembre de 2013. A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del ocho (08) de diciembre de 2012, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dichas partidas según los Acuerdos de Centroamérica y República Dominicana y el EPA. Según el Acuerdo República Dominicana-Panamá, las importaciones de la partida 6115.95.00 están sujetas a un tratamiento arancelario NMF de 20%. En estos casos, y a partir del ocho (08) de diciembre de 2012, se continuará aplicando dicho arancel NMF).	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.
A partir del nueve (09) de diciembre de 2013, la medida de salvaguardia definitiva será de cero por ciento (0%). A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del nueve (09) de diciembre de 2013, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dichas partidas según los Acuerdos de Centroamérica y República Dominicana y el EPA. Para el caso específico del DR-CAFTA se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado en el mismo para estas partidas arancelarias. Para el caso del Acuerdo República Dominicana - Panamá, las importaciones de la partida 6115.95.00 están sujetas a un tratamiento arancelario NMF de 20%, mientras que las importaciones de la partida 6115.96.20 tienen un tratamiento de 0%. En los casos que aplique, y a partir del nueve (09) de diciembre de 2013, se continuará aplicando dicho arancel NMF).	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.

**Párrafo I:** Previo a cada etapa de desmonte indicada en este Artículo, la Comisión analizará el comportamiento de las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética, así

como el desempeño de los factores internos del mercado nacional de dicho producto a los fines de determinar si procede o no el proceso de desmonte indicado en este Artículo.

**TERCERO:** No aplicar esta medida de salvaguardia definitiva a las importaciones originarias de Afganistán, África Oriental, Albania, Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Israel, Malaysia, México, Nari, Pakistán, Perú, San Martín, Siria, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Chipre y Bangladesh, en virtud de que son países en desarrollo que en conjunto representan un 9% de las importaciones investigadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 1-02, el Párrafo I del Artículo 272 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 y el Artículo 9, Párrafo 1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

**CUARTO:** Acoger el Plan de Ajuste entregado en tiempo hábil por la empresa Gamma-Tex, por entender que dicha empresa es parte de la rama de producción nacional que ha sufrido un daño debido al incremento de las importaciones y necesita desarrollar un proceso de reajuste, conforme a los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida.

**QUINTO:** Notificar la presente Resolución a:

- a) Las partes interesadas en el procedimiento de investigación.
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

**SEXTO:** Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 271 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por mayoría de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

**Firmados:**

\_\_\_\_\_  
Maximina Santana de Liriano  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Mario E. Pujols Ortíz  
Comisionado

\_\_\_\_\_  
Hugo Ramírez Risk  
Comisionado

\_\_\_\_\_  
Jean Alain Rodríguez  
Comisionado

\_\_\_\_\_  
Iván Ernesto Gatón  
Comisionado